



Roj: **STSJ MU 18/2019 - ECLI:ES:TSJMU:2019:18**

Id Cendoj: **30030340012019100018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2019**

Nº de Recurso: **484/2018**

Nº de Resolución: **31/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00031/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30016 44 4 2016 0002023

Equipo/usuario: ACL

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000484 /2018

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000623 /2016

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN), ISEN FORMACION SL

ABOGADO/A: DOMINGO JOSE NUÑEZ PEREZ, DOMINGO JOSE NUÑEZ PEREZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: Mariola , Marta , Hipolito

ABOGADO/A: RAQUEL LOPEZ SERRANO, FERNANDO PIGNATELLI ALIX , RAQUEL LOPEZ SERRANO

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

En MURCIA, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En los recursos de suplicación interpuestos por INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN) e ISEN FORMACIÓN S.L., contra la sentencia número 259/20174 del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena, de fecha 11 de julio de 2017, dictada en proceso número 623/2016, sobre DESPIDO, y entablado por D^a. Marta frente al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN) E ISEN FORMACIÓN S.L., a D^a. Mariola, a D. Hipolito y al MINISTERIO FISCAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

1º.- La demandante ha prestado servicios para la demandada desde 1 de septiembre de 2008, con la categoría profesional de Profesora.

2º.- La trabajadora ha percibido retribuciones de septiembre de 2015 a agosto de 2016 (año anterior al cese) por importe anual de 39.225,94 euros, mes de 3.268,83 euros y día de 108,96 euros, y conforme al detalle establecido en demanda y precisado en el acto de juicio. En dicho periodo va incluido lo referente a salarios percibidos como tal por ISEN FORMACIÓN S.L.; facturas emitidas a dicha empresa y a la otra codemandada INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN).

3º.- Del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN), se desglosó ISEN FORMACIÓN S.L., para impartir enseñanzas de formación profesional concertada con la Consejería de Educación de la Región de Murcia.

4º.- La actora inició su actividad para las demandadas en el curso académico 2008-2009 y la ha proseguido con el detalle establecido en el hecho tercero de la demanda, habiendo tenido periodos sin alta en seguridad social, con alta para las dos empresas o en RETA.

5º.- La demandante está en baja médica desde 10 de agosto de 2016 por trastorno ansioso depresivo por problemática laboral.

6º.- En agosto de 2015 la trabajadora tenía contrato a tiempo parcial e indefinido con la empresa INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN) y antigüedad reconocida de 7 de febrero de 2011 y fue instada por D. Narciso, Director de ambas entidades, que tienen los mismos administradores, y también representante en juicio, para que firmara baja voluntaria con la promesa de continuar a jornada completa y mayor retribución en ISEN FORMACIÓN S.L., impartiendo enseñanza concertada de formación profesional, primero mediante un contrato de obra o servicio para el curso escolar que se iniciaba y para cubrir vacantes de asignaturas de módulos de formación profesional.

7º.- La actora fue dada de baja en seguridad social el 31 de agosto de 2016 por finalización del mencionado contrato que le fue comunicada el 13 de septiembre de 2016.

8º.- Tanto una denominación social como la otra tienen su domicilio fiscal en C/ Real nº 68, 30.201 Cartagena (Murcia).

9º.- Los codemandados han prestado servicios en el curso de 2016-2017 como Profesores y en el caso de la Sra. Mariola tiene servicios previos para ISEN FORMACIÓN S.L., con el domicilio de centro de trabajo arriba indicado. En los contratos de obra y servicio de ambos no se especifica el objeto del contrato de los mismos.

10º.- La Sra. Marta ha trabajado desde 10 de enero a 9 de marzo y de 17 de abril a 28 de abril de 2017 por cuenta ajena y como autónoma desde 1 de mayo de 2017 y simultáneamente desde 8 de mayo por cuenta ajena.

11º.- La demandante no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores en las empresas y no la ha ostentado en el año anterior al cese.

12º.- Se ha celebrado el acto de conciliación con el resultado de Sin Avenencia

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que estimo falta de legitimación pasiva de Mariola y Hipolito, desestimo falta de legitimación pasiva de INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L., y desestimo falta de litis consorcio pasivo necesario de la Consejería de Educación, y estimo la demanda de Marta frente al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN) e ISEN FORMACIÓN S.L., y debo declarar y declaro improcedente el despido de la parte actora y debo condenar y condeno a la citada parte demandada



de forma solidaria, a que en el plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución y ante este Juzgado, proceda a optar entre readmitir a la trabajadora a su puesto de trabajo y en las mismas condiciones de trabajo anteriores al despido o el abono a la misma de la indemnización de 33.641,4 euros con convalidación del acto extintivo a 13 de septiembre de 2016, y de no producirse la opción en el plazo reglamentario y de forma adecuada, se entenderá que opta por la readmisión y con devengo de salarios de trámite desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución a la empleadora y a razón de 108,96 euros diarios, para el caso de readmisión, y debiendo durante todo el periodo de devengo de salarios de trámite, la demandada, mantener de alta y cotización en la Seguridad Social a la trabajadora demandante, y a todo ello deberá estar y por ello pasar la citada demandada y con absolución de Mariola y Hipolito ".

TERCERO .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Domingo Nuñez Pérez, en representación de las partes demandadas INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA S.L. e ISEN FORMACIÓN S.L.

CUARTO .- De la impugnación del recurso.

Los recursos interpuestos han sido impugnados por el Letrado D. Fernando Pignatelli Alix en representación de la parte demandante.

QUINTO .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el 14 de enero de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La sentencia de fecha 11 de Julio del 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cartagena en el proceso 623/2016, estimo (en parte) la demanda deducida por Dña. Marta frente a las empresas INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L., (ISEN) e ISEN FORMACIÓN S.L., en virtud de la cual accionaba por despido para impugnar la extinción de su contrato comunicada el 13/9/2016, declaró la improcedencia del despido y condenó solidariamente a las empresas demandadas a que, a su opción, bien readmitieran a la trabajadora a su puesto de trabajo y en las mismas condiciones de trabajo anteriores, con devengo de salarios de trámite hasta la fecha de notificación de la readmisión, bien a dar por extinguida la relación, condenándolas solidariamente, al pago de una indemnización de 33.641,4 euros alta

Disconformes con la sentencia, interponen contra la misma recurso de suplicación:

A. La empresa Instituto Superior de Enseñanza SL, solicitando, tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia, para que se dicte otra desestimatoria de la demanda, denunciando: a) la infracción del artículo 1.2 del ET , en cuanto la sentencia aprecia que en la misma concurre la condición de empresario por constituir un grupo unitario de empresas con la codemandada ISEN Formación SL; b) la infracción del artículo 49.1d) y artículo 3.5 del ET , en cuanto la sentencia no aprecia la validez de la baja voluntaria de la trabajadora demandante.

B. La empresa ISEN Formación SL, solicitando tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia, para que se dicte otra desestimatoria de la demanda, denunciando la infracción de los artículos 15.1 y 49.1c) del Estatuto de los Trabajadores , en cuanto la sentencia no aprecia la naturaleza temporal de la relación que le vinculaba a la demandante y, subsidiariamente, la infracción del artículo 56 del ET , en cuanto al cálculo de la indemnización.

La trabajadora demandante se opone a los dos recursos, habiéndolos impugnado.

Procede examinar, en primer lugar, la revisión de los hechos declarados probados que se solicita por las dos empresas condenadas solidariamente.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS se solicita la revisión de los hechos declarados probados que afecta a los apartados PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO.

El apartado PRIMERO refiere: "La demandante ha prestado servicios para la demandada desde 1 de septiembre de 2008, con la categoría profesional de Profesora".

Por Instituto Superior de Enseñanza SL se solicita su supresión y por ISEN Formación SL se pide su supresión y sustitución por otro del siguiente tenor: "La trabajadora vino prestando servicios como profesora para ISEN Formación SL, sin continuidad, desde 1 Septiembre 2008 hasta 29 Noviembre 2013. Fue contratada el 2 Septiembre 2015 por contrato con finalización el 31 Agosto 2016 para impartir enseñanza "Por concesión



administrativa de asignatura de módulos de formación profesional a impartir durante el curso académico 15-16"; y jornada de 16 Horas/Semana, ampliada el 12 Octubre a 22 Horas/Semana; con salario mensual de 2.437 € Asimismo D^a Marta concertó el 1 Octubre 2015 con ISEN Formación un contrato mercantil de arrendamiento de servicios para la impartición de un curso privado a distancia (e-learning) de Administración y Fianzas de Empresas durante el curso 15-16 por precio alzado de 3.724 euros". La revisión solicitada no puede prosperar, por ser en su mayor parte compatible con la versión judicial, pues ésta en el apartado Primero se limita a dejar constancia de la fecha de inicio en la prestación de servicio, pero en el apartado Cuarto se remite la concreción de periodos trabajados que figura en la demanda y en esta se deja constancia de los servicios prestados con base a un contrato de trabajo en unos casos y con base en contratos no laborales en otros.

El apartado TERCERO deja constancia de lo siguiente: "Del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN), se desglosó ISEN FORMACIÓN S.L., para impartir enseñanzas de formación profesional concertada con la Consejería de Educación de la Región de Murcia".

Por INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L se solicita su supresión. La supresión se fundamenta en los poderes de representación procesal aportados, en los que se deja constancia de las fechas de constitución de las empresas codemandadas, pero de tales datos no se puede concluir que una no fuera consecuencia del desglose de otra. En cualquier caso la redacción del apartado Tercero carece de relevancia, pues el desglose no es un concepto que tenga relevancia en el presente caso.

El apartado QUINTO refiere: " La demandante está en baja médica desde 10 de agosto de 2016 por trastorno ansioso depresivo por problemática laboral".

Se solicita su supresión y sustitución por otra del siguiente tenor: "La demandante permaneció de baja médica por enfermedad común (ansiedad) desde el 10 Agosto 2016 hasta 19 Diciembre 2016". La revisión se fundamenta en el parte de alta de fecha 19/12/2016, por lo que debe prosperar.

El apartado SEXTO deja constancia de lo siguiente: "En agosto de 2015 la trabajadora tenía contrato a tiempo parcial e indefinido con la empresa INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L. (ISEN) y antigüedad reconocida de 7 de febrero de 2011 y fue instada por D. Narciso , Director de ambas entidades, que tienen los mismos administradores, y también representante en juicio, para que firmara baja voluntaria con la promesa de continuar a jornada completa y mayor retribución en ISEN FORMACIÓN S.L., impartiendo enseñanza concertada de formación profesional, primero mediante un contrato de obra o servicio para el curso escolar que se iniciaba y para cubrir vacantes de asignaturas de módulos de formación profesional".

Se solicita su supresión y sustitución por otro del siguiente tenor: "La trabajadora en fecha 31 Agosto 2015 presentó su baja voluntaria en la empresa Instituto Superior de Enseñanza SL a la que se encontraba vinculada desde 7 Febrero 2011 por contrato indefinido a tiempo parcial; siendo contratada seguidamente por ISEN Formación SL en fecha 2 Septiembre 2015 con contrato temporal para el curso académico 2015 - 2016 con jornada de 16 Horas/Semana, que se amplió el 12 Octubre 2015 a 22 Horas/Semana, con un salario mensual líquido de 2.437 euros".

La revisión que se solicita no puede prosperar en lo que se refiere a no dejar constancia de la causa de la baja voluntaria que el juzgador expresa como su convicción ante el resultado de la prueba. Solo cabe aceptar la revisión parcial para suprimir la frase que expresa "que tiene los mismos administradores", en su lugar procede dejar constancia de que: "ISEN Formación tiene un órgano de administración mancomunado constituido por dos administradores personales: D. Alvaro y D. Anibal y la mercantil Instituto Superior de Enseñanza SL, cuenta con dos Consejeros Delegados con actuación mancomunada: Baldomero y Anibal , según resulta de las escrituras de apoderamiento aportadas (Acto procesal 62).

FUNDAMENTO TERCERO .- La principal cuestión que se debate en el presente recurso se centra en determinar si las dos empresas codemandadas integran un grupo unitario de empresas, grupo de empresas a efectos laborales o, utilizando la terminología más reciente, una "empresa de grupo"; se trata de cuestión que ha de ser resuelta con prioridad.

La sentencia recurrida así lo ha apreciado, por lo que declara su responsabilidad solidaria, pues las dos desarrollan la misma actividad empresarial formativa, tiene una denominación comercial básica común (ISEN), una misma dirección, un mismo domicilio de la actividad, afirmando, así mismo, confusión de plantillas (los trabajadores pasan de una sociedad a otra). De tal criterio discrepan las empresas codemandadas afirmando que aunque las dos se dedican a la enseñanza, lo hacen en ámbitos distintos, no existe confusión de plantillas ni una dirección común.

En torno al concepto de grupo de empresas a efectos laborales, la jurisprudencia del TS (por todas la reciente sentencia de fecha 20 de junio del 2018, nº 656/2018, recurso 168/2017 y las muchas que en ella se citan) viene estableciendo:



"a).- Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- "grupo de sociedades" y la trascendente -hablamos de responsabilidad- "empresa de grupo".

b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales", porque "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son".

c).- Que "la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa "aparente"; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

d).- Que "el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad"

La misma sentencia contiene precisiones en relación a los diversos elementos determinantes del grupo de empresas a efectos laborales, afirmando lo siguientes en relación a cada uno de ellos :

a).- Funcionamiento unitario con confusión de plantillas.- En los supuestos de "prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores";

b).- Confusión patrimonial.- Este elemento "no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso"; y "ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales, a menos que "no pueda reconstruirse formalmente la separación".

c).- Unidad de caja.- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como "promiscuidad en la gestión económica" y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de "permeabilidad operativa y contable", lo que no es identificable con las novedosas situaciones de "cash pooling" entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes.

d).- Utilización fraudulenta de la personalidad.- Apunta a la "creación de empresa aparente" -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo", en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de "pantalla" para aquélla.

e).- Uso abusivo de la dirección unitaria.- La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante".

En el presente caso, esta Sala coincide con el criterio de la sentencia recurrida, pues las dos empresas se dedican a la misma actividad, se debe apreciar su funcionamiento unitario, no solo por tener domicilio común, un director gerente común, y por las coincidencias en sus órganos de gobierno , en particular, disponiendo ambas de dos consejero delegados mancomunados y la coincidencia de uno de ellos en ambas entidades, sino también el hecho de que , al menos la actora, haya prestado indistintamente servicios para una u otra (no se ha practicado prueba tendente a determinar que lo mismo ocurre con otros miembros integrantes de la plantilla docente); así mismo se aprecia confusión patrimonial, pues la actividad docente se lleva cabo en el mismo centro de trabajo sito en C/ Real 80 de Cartagena y no se puede afirmar que no exista un unidad de caja.

El dato más relevante es el que resulta de la combinación y sucesión de contrataciones, unas de naturaleza laboral de duración determinada, otras bajo la apariencia de una contratación mercantil que han venido dando



continuidad a la prestación de sus servicios (según resulta de los datos contenidos en la demanda que el apartado Cuarto de los hechos declarados probados da por reproducidos, sin que se haya intentado su revisión o rectificación),corroborada por la certificación emitida por el gerente de ambas empresas en relación a los servicios prestados; en el último periodo, a partir del año 2011 ha existido una relación de duración indefinida a tiempo parcial, formalizada por la empresa Instituto Superior de Enseñanzas SL que se mantiene hasta el 31/8/2015, periodo durante el cual existe un simultanea prestación de servicios para ISEN FORMACION SL; finalmente se produce el 31/8/2015 la baja voluntaria en relación a la empresa Instituto Superior de Enseñanzas SL, pero continuando la prestación de sus servicios partir del 1/9/2015 (sin interrupción) para la otra empresa Isen Formación SL mediante contratos temporales sucesivos de interinidad o para obra o servicio determinados cuya sucesión es reveladora de la voluntad empresarial de impedir la adquisición de la condición de trabajador fijo. Estima esta Sala que tales prácticas constituyen un caso de utilización fraudulenta de la doble personalidad jurídica en perjuicio de los derechos de la trabajadora demandante.

FUNDAMENTO CUARTO .- La sentencia recurrida ha apreciado la existencia de una única relación de servicios que se inicia el 1/9/2008 , según se desprende de los certificados emitidos por el Director Gerente de las dos empresas codemandadas, encubierta mediante una sucesión de contrataciones, en unos casos de carácter laboral, en otros mercantil, según se deja constancia en la demanda, cuyos datos la sentencia da por reproducidos en el apartado Cuarto de los hechos declarados probados. Esta sala coincide con el criterio de la sentencia recurrida cuando afirma que la relación de servicios no se puede considerar como interrumpida por efecto de la baja voluntaria suscrita por la actora el 31/8/2015, pues se ha mantenido la prestación de servicios sin interrupción a partir de tal fecha, si bien con la apariencia de una relación diferente para empresa distinta, diferenciación que no cabe apreciar por lo argumentos ya expuestos a fin de confirmar que las dos empresas codemandadas conforman una única empresa a efectos laborales.

El contrato temporal para obra o servicio determinado suscrito en Septiembre del 2015 con la empresa ISEN Formación es nulo, con aplicación de lo que dispone el artículo 15.3, en tanto que otorgado en fraude de ley para impedir la condición de trabajador fijo, no solo porque la demandante ya venía prestando servicios para el grupo como trabajador indefinido, sino porque no cabe la contratación temporal para obra o servicio determinado, coincidente con la duración del curso escolar, pues tratándose de empresa dedicada a la enseñanza, se trata de actividad permanente, para cuya ejecución cabe la contratación indefinida a tiempo parcial

La sentencia recurrida, en cuanto no estima que concurre la causa de extinción del contrato temporal de fecha 2/9/2015 y aprecia que la extinción es constitutiva de despido improcedente no infringe los artículos 15 , 49 55 y 56 del ET .

Tampoco infringe el artículo 56 del ET cuando, para determinar las consecuencias económicas del despido, estima una antigüedad computable del 1/9/2009.

Esta Sala así mismo coincide con el criterio de la sentencia recurrida cuando para determinar el salario regulador de las consecuencias económicas del despido, contabiliza los ingresos obtenidos de una y otra empresa demandada durante el último año, por estimar, de conformidad con lo ya razonado anteriormente, que existe una prestación de servicios de naturaleza laboral para las dos empresas demandadas que conforman una única empresa a los efectos laborales.

FUNDAMENTO QUINTO .- Procede por lo expuesto la desestimación de los recursos interpuestos por las dos empresas codemandadas y, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la LRJS , procede condenar las mismas al pago de las costas de los recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar los recursos interpuestos tanto por la empresa Instituto Superior de Enseñanza SL como por la empresa ISEN Formación SL contra la sentencia de fecha 11 de Julio del 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cartagena en el proceso 623/2016, en virtud de la demanda deducida por D^a. Marta frente a las empresas INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS S.L., (ISEN) e ISEN FORMACIÓN S.L, accionando por despido y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Desestimar CON COSTAS (CONSULTAR DOS RECURSO UNA SOLA IMPUGNACION

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.



ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0484-18.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0484-18.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

484-2018